



http://bp.mcamara.si...

Bogotá D.C., 0 5 DIC 2014

S. P. 4202

Doctora
YOLANDA DUQUE NARANJO
Secretaria General
Cámara de Representantes
Ciudad

CAMARADE REPRESENTANTES
Correspondencia
Fecha: 2014-12-0516:10:12
No. Radicado: 39576
Documento: 1 OFICIO

Anexo:16 FOLIOS No. Destinatarios II Recibe: Andres Mauricio Medina

Ramires

Estacion: Coordcorrespondencia

Para los fines pertinentes, me permito remitir informe remitido por la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, sistema de información misional – SIM-, dando respuesta a las preguntas 1 y 4, oficio 2480 suscrito por el doctor Oscar Dario Amaya Navas, Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, remitiendo respuestas puntos 2 y 3.

Atentamente,

CIRO EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ
Secretario Privado

Anexo: 16 folios

CELM/ Ma. Elsa Siaf. 422207

1601

Secretaría Privada – Despacho Procurador General de la Nación Carrera 5 No. 15-80 Piso 25 Conmutador 5878750 Ext. 12521 05/12/20141



Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2014 111036 - ODAN

Oficio No. 2480

Doctor
CIRO LOPEZ MARTINEZ
Secretario Privado
Procuraduría General de la Nación
Ciudad

Ref.: Respuesta al cuestionario Proposición No. 014

Apreciado Doctor López:

En respuesta al cuestionario formulado por el Representante a la Cámara Oscar Ospina Quintero, del Departamento del Cauca, me permito informar lo siguiente:

PREGUNTA No. 1:

Informe ¿cuántos procesos disciplinarios están en curso a funcionarios de la ANLA por irregularidades en el procedimiento de expedición de licencias ambientales o por falencias de sus funciones de control ambiental y eficiencia y oportunidad en la exigencia de cumplimiento de las obligaciones de la licencia ambiental?

RESPUESTA: Sobre este punto vale la pena resaltar que conforme al Decreto 262 de 2000, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, es una Delegada con funciones preventivas contenidas en el artículo 24. No obstante, el señor Procurador General de la Nación puede delegar funciones disciplinarias en esta Procuraduría, y es así que a la fecha y en razón de ello no se han adelantado procesos disciplinarios en donde se encuentren involucrados funcionarios de la ANLA.

PREGUNTA No. 2:

En ejercicio de la función preventiva consagrada en los artículos 277 y 278 de la Constitución Política de Colombia y en el Decreto 262 de 2000, ¿la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios ha formulado alguna recomendación sobre el Proyecto de Modificación del Decreto 2820 de 2010?

RESPUESTA: Se adjunta un completo documento remitido el 24 de septiembre del presente año al Señor Ministro de Ambiente, Doctor Gabriel Vallejo López, en que



se formulan cuestionamientos y observaciones al Proyecto de modificación del Decreto 2820 de 2010.

PREGUNTA No. 3:

¿Cuáles son las razones legales y técnicas que hacen inviable un proyecto de extracción de recursos no renovables? ¿y un proyecto de infraestructura?

<u>RESPUESTA:</u> Cada proyecto de extracción de recursos no renovables y de infraestructura debe ser evaluado independientemente para considerar su viabilidad. Las razones técnicas se derivan de la capacidad de los ecosistemas (resiliencia), de la disponibilidad de los mismos, de la afectación a las comunidades, entre otros elementos a considerar. Por supuesto, debe darse cumplimiento a la normatividad ambiental del orden nacional, regional y local.

PREGUNTA No. 4:

¿Cuántos y cuáles han sido los permisos y licencias ambientales otorgadas en el período 2010-2014 que han sido investigados por la Procuraduría?

RESPUESTA: En el marco de la función preventiva, de control de gestión y de intervención, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, ha realizado seguimiento a los procesos de licencia ambiental que adelanta la ANLA, y en razón de ello durante el período 2009-2013, se ha realizado seguimiento aproximadamente a 469 procesos de licencias o permisos ambientales. Sin embargo, y conforme a lo expresado en la respuesta del punto No. 1, esta Procuraduría Delegada no tiene la competencia para adelantar procesos disciplinarios, donde se encuentren involucrados funcionarios de la ANLA.

Cordialmente,

OSCAR DARIO AMAYA NAVAS
Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios

Anexo: Lo anunciado





SALIDA Nro.: 145591 Fecha: 24-09-2014
GABRIEL VALLEJO LOPEZ
MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENI
CALLE 37 NO.8-40
BOGOTA D.C. (BOGOTA)

Bogotá, D.C., 2 SEP 2011 111036 – ODAN- JIHM-NAMO

Oficio No. 1948

Doctor

GABRIEL VALLEJO LÓPEZ

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Calle 37 No. 8-40

Ciudad.-

24/8/2014 16:46:38 FOLIOS:11 ANEXOS:0

AL CONTESTAR CITE: 4120-E1-32942
TIPO DOCUMENTAL: PETICION
REMITE: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
DESTINATARIO: OFICINA DE CONTROL INTERNO DE AMBIENTE
MINISTERIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Respetado Señor Ministro:

Atendiendo la iniciativa gubernamental para modificar el vigente régimen de licenciamiento ambiental previsto en el Decreto 2820 de 2010, esta Delegada en ejercicio de la función preventiva estipulada en el Decreto 262 de 2000, y en los artículos 277 y 278 de la Constitución Política y atendiendo la importancia, que como sistema de control necesario para la búsqueda de la sostenibilidad ambiental encierra la licencia; mediante la presente comunicación, se procede a dejar sentadas las siguientes consideraciones y reflexiones sobre el contenido del proyecto reglamentario referenciado.

1. ANTECEDENTES

Se tienen como principales los siguientes:

1.1. Que la Licencia Ambiental se encuentra definida legalmente como "la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."

1.2. Que el Gobierno Nacional en ejercicio de su facultad reglamentaria ha expedido sendos decretos desde la expedición de la Ley 99 de 1993 en

¹ Ley 99 de 1993. Art. 50.



donde se ha regulado la expedición de las licencias ambientales, siendo su última norma vigente el Decreto 2820 de 2010.

1.3. Que en la actualidad, el Gobierno Nacional se encuentra en proceso de socialización de un nuevo proyecto de decreto, con el objetivo de modificar el procedimiento de obtención de licencias ambientales.

2. Consideraciones generales

2.1. Naturaleza y contenido

En orden, este estudio no debe eludir la conceptualización del presente instrumento jurídico de control sobre las actividades que intervienen y hacen utilización de los recursos naturales. La licencia ambiental se encuentra definida en el Decreto 2820 de 2010 como:

"art. 3-concepto y alcance de licencia ambiental. La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.



La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación de proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

(...)

Coligiendo el tenor literal de la anterior regla normativa, la licencia ambiental puede ser analizada bajos los siguientes componentes:

- Es un acto administrativo cuya motivación debe estar gobernada por una rigurosa evaluación técnica-científica.
- Es una autorización para ejecutar un proyecto, obra o actividad que pueda causar deterioro grave a recursos naturales o introducir modificaciones considerables al paisaje.
- Es otorgada por las autoridades ambientales señaladas como competentes para tal fin, por la misma norma reglamentaria.
- Las actividades sometidas a licenciamiento deberán estar establecidas mediante ley o reglamento.
- Contiene obligaciones claras, concretas y expresas de imperativo cumplimiento por parte del beneficiario.
- Debe obtenerse de manera previa a la realización de la actividad sometida a su trámite.

2.2. Valoración jurisprudencial

De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha hecho un análisis del objetivo principal asignado a este instrumento de control administrativo y su función frente a la protección del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano en donde expresa lo siguiente:

"Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y





de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico cientifico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público.'

Así las cosas, podemos apreciar que la función legal y constitucional que recae sobre este instrumento de control es de grandes magnitudes toda vez que de manera directa controla la interacción de actividades económicas sobre el medio ambiente y los recursos naturales como objetos de protección constitucional. Por consiguiente, toda modificación o cambio no solo en el fondo del instrumento sino también en su procedimiento puede tener repercusiones sobre el medio ambiente y por conexidad, el menoscabo de otros derechos igualmente tutelados por la Constitución Política.

2.3. Carácter técnico y científico de la licencia ambiental

Dimensionar el carácter técnico-científico de la licencia ambiental es una condición necesaria para abordar cualquier análisis que se haga sobre su obligatoriedad, naturaleza, modificación de su procedimiento, etc.

² C-746/12. Corte Constitucional.



Efectivamente, el otorgamiento o negación de una licencia ambiental requerida como condición previa para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, está gobernada por un estudio interdisciplinario que permita identificar con suficiente claridad, los impactos que esa actividad puede generar a un entorno, y correlativamente, el establecimiento de todas aquellas medidas que subsanen, corrijan, mitiguen y compensen dichos impactos.

Solo atendiendo rigurosamente este esquema, la autoridad puede lograr la materialización de un concepto transversal y estratégico en la gestión ambiental, como es el de la sostenibilidad.

Lo anterior implica que cualquier confrontación entre lo sustancial (entiéndase la protección efectiva de un ecosistema materializado en la salvaguarda superior que significa gozar de un medio ambiente sano como derecho colectivo) y lo procesal (entendido como la necesidad de revisar el estado puramente ritual de la licencia) debe tener como elemento referente de decisión, el ya mencionado carácter técnico-científico. Esta reflexión determina entonces que el Estudio de Impacto Ambiental sigue siendo el insumo más importante con que cuenta una autoridad para determinar el otorgamiento de una licencia ambiental.

3. Consideraciones sobre el contenido de la reforma

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el presente documento se ocupará de abordar concretamente, las modificaciones sustanciales que contiene el proyecto de reforma y que a juicio de este órgano de control, merecen por quien lo promueve, un análisis ponderado que permita la expedición de una norma respetuosa de la conservación y uso racional y sostenible de los recursos naturales renovables, a propósito del proceso que se surta para el otorgamiento de una licencia.

3.1. A la parte considerativa

En primer lugar, debe informársele al Gobierno Nacional sobre posibles incoherencias en la parte considerativa del proyecto de decreto; nótese que en la página 2 se hace una innecesaria remisión a la Política de Gobierno plasmada en Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 "Estado Comunitario",



como si fuese el plan de gobierno vigente al momento y como si no existiesen otras normas de contenido legal que hicieran alusión a las funciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

No sobra advertir que el vigente Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014 "prosperidad para todos" fue expedido mediante la Ley 1450 de 2011, estatuto vigente, salvo los correspondientes exámenes de constitucionalidad a que se ha sometido.

La anterior circunstancia no es cosa de poca monta, si se tiene en cuenta que la parte considerativa de un estatuto normativo debe ser lo suficientemente clara y estructurada, pues sin duda, se constituye en el sustento inmediato de la parte resolutiva del mismo cuerpo.

3.2. Cambios frente a los proyectos que requieren de la licencia ambiental

Al observar el proyecto de decreto publicado en la página de la Web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA-, se evidencian cambios en el procedimiento administrativo de obtención, al igual que cambios en el listado de actividades y proyectos que deben obtener licencia ambiental antes de su ejecución.

En primer lugar, debe resaltarse la modificación al régimen de proyectos que requieren de licencia ambiental y la exoneración del control que se evidencia bajo la modalidad de "cambios menores" y "actividades de mejoramiento"; acorde a lo anterior, el suscrito Procurador Delegado en su momento sentó concepto acerca de los proyectos de decretos reglamentarios de la ley de infraestructura y en concreto, de los decretos que reglamentaban las actividades de cambios menores y actividades de mejoramiento, los cuales tenían como consecuencia normativa la no tramitación de modificación de la licencia ambiental; sin embargo, la no concordancia del Ministerio Publico con respecto a los proyectos de decreto, no tuvo que ver con la conceptualización de cambios menores y actividades de mejoramiento, sino el encuadramiento de actividades nuevas que no deben ser entendidas como esta clase de actividades; por ejemplo, como se describió en el informe relacionado y dirigido en su momento a la señora Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes de la publicación de los Decretos 769 y 770 de 2014, los procesos de exclusión de modificación de licenciamiento ambiental





no pueden ser efectivamente procesos de deslicenciamiento ambiental, así como tampoco deben tenerse como cambios menores ni actividades de mejoramiento, obras que no son del "ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada" y que "impliquen nuevos impactos ambientales".

En concreto, debemos resaltar lo contenido en el proyecto de decreto sobre obras de infraestructura vial:

- "b) La construcción de segundas calzadas; salvo las calzadas adosadas. La construcción de estas últimas colindantes a la primera calzada, se consideran como actividades de mejoramiento
- c) La construcción de túneles con sus accesos, salvo los túneles adosados a los ya existentes. La construcción de estos últimos colindantes con los primeros, se consideran como actividades de mejoramiento"

Reitera esta Delegada que la construcción de calzadas y túneles "adosados" significa la construcción de otro carril o túnel que en su momento debió someterse a licencia ambiental, lo cual evidencia que es casi la realización del mismo objeto pero que por ser adosada, se excluye del proceso de licenciamiento sin prever que la misma genera nuevos impactos y no puede ser entendida ni como un "cambio menor" ni como "actividad de mejoramiento".

De igual forma esta Procuraduría llama la atención, como ya se lo había manifestado al gobierno, en la necesidad de haber incluido, como actividad sujeta al otorgamiento previo de una licencia ambiental, la fase de exploración minera, pues está determinado, que aquella produce impactos considerables al entorno, los cuales solo pueden ser controlados y mitigados, precisamente, a través de un mecanismo mas riguroso como es el de la licencia ambiental.

3.3. Cambios procedimentales de la licencia ambiental

La decisión de restringir y disminuir los términos en un procedimiento administrativo como el de licenciamiento ambiental, en nada debe ser considerado como una solución, toda vez que se puede generar un riesgo grave al bien jurídico tutelado por el mismo como es el medio ambiente.



Abordar la problemática del procedimiento desde un enfoque reduccionista de términos, no es compatible con el instrumento en sí mismo.

Reza el contenido de la reforma que modifica expresamente el artículo 25 del Decreto 2820 de 2010:

"Articulo 25. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de Licencia Ambiental se surtirá el siguiente procedimiento:

- 1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos la autoridad ambiental competente, contará con cinco (5) días hábiles para expedir el auto de inicio de trámite de Licencia Ambiental el cual deberá publicarse en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.
- 2. La autoridad ambiental revisará el EIA y realizará visita al proyecto, en caso de que ello haya lugar, dentro de los quince (15) días hábiles después del auto de inicio; vencido este término la autoridad ambiental realizará una reunión dentro de los tres (3) días siguientes para solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente. Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir por lo menos el subdirector o su delegado, delegados de las diferentes autoridades competentes y los representantes de la comunidad socializada durante la realización del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto. Este será el único escenario para solicitud de ajustes al EIA." Subrayados y negrilla fuera del texto.

(...)

Se considera preocupante la anterior modificación, toda vez que restringe la discrecionalidad de la autoridad ambiental y se le supedita a un solo y único escenario en el que pueda solicitar información adicional del Estudio de Impacto Ambiental, cuando, como ya se ha advertido, este documento es estratégico y definitivo a la hora de tomar la decisión sobre si se otorga o niega una licencia ambiental. Pareciera entonces que con esta reforma se



quisiera cambiar la filosofía que sostiene el licenciamiento, la cual no es otra que imponerle al solicitante de la licencia, las cargas y restricciones necesarias para lograra la sostenibilidad de la actividad y en su lugar, trasladárselas a la autoridad que adelanta por competencia el trámite.

De igual forma no se puede dejar la necesidad de realizar una visita técnica al proyecto, a una decisión de último momento; es claro que ésta debe ser obligatoria en todos los casos, pues es en el terreno donde se deben confrontar, verificar y comprobar los contenidos del Estudio de Impacto Ambiental.

Desde luego, en concepto de la Delegada, se considera que los proyectos que requieren de licencia ambiental se derivan precisamente de un análisis previo en donde se evidenció la necesidad de un instrumento de control por las mismas consecuencias que acarrea la obra o proyecto; por consiguiente, la visita técnica se erige en un insumo principal al igual que el Estudio de Impacto Ambiental para la toma de la presente decisión; por lo tanto, el hecho de que la norma le otorgue un mínimo valor a la visita hasta el punto de considerarla opcional no concuerda con la naturaleza y objetivo de la visita técnica; por último, dejar al arbitrio de la autoridad ambiental la necesidad o no de la visita puede terminar siendo una medida que no respete los principios de procedimientos administrativos tales como el debido proceso y de igualdad.

Así las cosas, las expresiones aludidas que se incluyen en el artículo comentado, en lugar de solucionar una problemática meramente procedimental, podría estar generando una crisis ambiental monumental, no solo en el procedimiento de la licencia sino en la esencia misma del instrumento; es decir, la información altamente técnica para la toma de decisiones ambientales no puede ser restringida para quienes fungen como autoridades ambientales, toda vez que en este escenario, la problemática no sería de simple tramitología, sino de la afectación de recursos naturales y ecosistemas altamente sensibles.

Finalmente llama la atención de esta Delegada el proceso de socialización determinado para que los interesados hicieran comentarios al contenido del proyecto de reforma; no es de recibo en ningún caso, que siendo esta modificación un tema transversal y altamente importante para la gestión ambiental, se haya establecido un término tan reducido para materializar un principio vital previsto en la Ley 99 de 1993 y que al rigor literal determina



que el manejo ambiental del país será descentralizado, democrático y participativo.

Hechas las anteriores consideraciones, se puede concluir:

- a) Que la licencia ambiental es sin duda alguna, el sistema de control estatal más importante para lograr la sostenibilidad ambiental de un territorio, y como tal, su procedimiento debe respetar garantías procesales y sustanciales que otorga la Constitución; sin embargo, lo anterior para nada significa, a propósito de una reforma de sus contenidos, poner en riesgo precisamente esa balanza de la sostenibilidad y originar una serie de riesgos en las valoraciones rigurosas y minuciosas que debe adelantar la autoridad competente.
- b) Que antes de introducir una especie de oralidad en el procedimiento, es necesario analizar detalladamente el estado y la capacidad actual de las autoridades ambientales competentes para otorgar las licencias ambientales.
- c) Que es innegable mirar la sostenibilidad de doble vía, lo que implica igualmente valorar las expectativas y necesidades del sector productivo y del desarrollo que requiere el país. Sin embargo, esta consideración no puede poner en riesgo un derecho, que dentro del orden constitucional, ostenta una naturaleza superior, como es la posibilidad de gozar de un ambiente sano.
- d) Que siendo el seguimiento de las licencias otorgadas, la etapa que en la actualidad suscita mayor controversia, precisamente por su fragilidad, esta reforma desafortunadamente no se ocupa de su fortalecimiento. Este organismo de control reclama urgentemente el fortalecimiento institucional y de los mecanismos de seguimiento al interior de las autoridades competentes para el otorgamiento de licencias ambientales.
- e) Que siendo el trámite administrativo de licenciamiento ambiental el escenario mas recurrente donde maniobran los mecanismos de participación ciudadana, la reforma deshecha la oportunidad valiosa para armonizar el procedimiento propio de la licencia, frente a la realización de audiencias públicas, consultas previas, terceros interventes, etc.



Finalmente, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios solicita formalmente a su Despacho, teniendo en cuenta que el ministerio por Ud. dirigido funge como cabeza principal del SINA, que se postergue la expedición de la norma modificatoria del Decreto 2820 de 2010 y en su lugar, se promueva un espacio mas amplio de discusión y reflexión acerca de sus contenidos, entre los actores institucionales y comunitarios que de una u otra forma, intervienen en la gestión ambiental. Lo anterior con el único fin de expedir una norma, que a la par de promover un proceso mas expedito y claro, salvaguarde en su integridad la valía de la licencia como sistema de control.

Cordialmente.

OSCAR DARIO AMAYA NAVAS
Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios

Sistema de Información Misional - SIM

Página: 1 de 1

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

FUNCIONARIOS PUBLICOS DEL ANLA IMPLICADOS EN PROCESOS DISCIPLINARIOS REGISTRADOS POR IRREGULARIDADES EN EL TEMA AMBIENTAL FECHA DE GENERACIÓN: 02 DE DICIEMBRE 2014

ESTADO	Implicados)
CASO CERRADO	0
EN PROCESO DE ARCHIVO DOCUMENTAL	0
EN PROCESO DE REGISTRAR SANCION	0
ESTUDIO PRELIMINAR	123
EVALUACION DE INDAGACION PRELIMINAR	0
EVALUACION DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA	0
EVALUACION DE SEGUNDA INSTANCIA	0
INDAGACION PRELIMINAR	0
INVESTIGACION DISCIPLINARIA	00
PARA PROFERIR FALLO DE 1a INSTANCIA	0
PRUEBAS DE DESCARGOS	0
SEGUNDA INSTANCIA	0
Total general	9

NOTA: EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN MISIONAL - SIM, NO EXISTEN PARÁMETROS DE FORMA EXACTA DE ACUERDO A LA ESPECIFICACIÓN DE LA SOLICITUD; POR TANTO SE EXTRAE LA INFORMACIÓN DE ACUERDO A LOS PARÁMETROS REFERENCIADOS.

PARÁMETROS EN EL PERIODO: EN LOS HECHOS ALGUNAS DE LAS PALABRAS CLAVES: EXPEDICIÓN LICENCIA, CONTROL AMBIENTAL; ENTIDAD: AUTORIDAD NACIONAL DE LICIENCIAS AMBIENTALES; PERÍODO DEFINIDO POR LA FECHA DE GRABACIÓN.

incorporada por las diferentes dependencias de la entidad en el Sistema de Información Misional - SIM y están sujetos a variaciones originadas en la dinámica propia de las funciones misionales. Los despachos y funcionarios que conocen los procesos y registran la información emitida, son responsables de la confiabilidad y precisión de los "Los datos resultados de las consultas corresponden a la información susceptible de obtener, luego de utilizar parámetros de búsqueda técnicamente adecuados, datos aquí consignados, atendiendo las Circulares 009,021, 048 de 2009, 068 de 2011 del despacho del Procurador General de la Nación"



moto 4

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN SISTEMA DE INFORMACIÓN MISIONAL - SIM GESTION DISCIPLINARIA FUNCIONARIOS PUBLICOS DEL ANLA IMPLICADOS EN PROCESOS DISCIPLINARIOS ACTIVOS POR IRREGULARIDADES EN TEMAS AMBIENTALES FECHA DE GENERACIÓN: 02 DE DICIEMBRE 2014

DEPENDENCIA	NRO SOLICITUD -	NRO DE CASO - IUC		ESTADO ACTUAL ESTUDIO PRELIMINAR	NOMBRE IMPLICADO CARGO AUTORIDAD AMBIENTAL DE LICENCIAS DIRECTOR	CARGO	HECHOS BOGOTÁ
PROCURADURIA 2 DELEGADA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA	2014-27575		PRESENTAN SOLICITUD PARA AVOCAR CONOCCIMIENTO CONTRA FUNCIONARIOS DIRECTORA DEL ANLA POR PARALIZACION OBRAS CON LA EMPRESA URRA S.A. CON VIOLACION DERECHOS DE LOS EMVBERA KATIOS DEL ALTO SINU	ESTUDIO PRELIMINAR	AUTORIDAD AMBIENTAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA	DIRECTOR	80601
PROCURADURIA 2 DELEGADA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA	2013-221229	0-2014-788-645003	REMITE EL TRASLADO DE HALLAZGOS CON POSIBLE INCIDENCIA DISPUNARIA, GENERADOS DE LA EVALUACION DE LA GESTION DE LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS EN LA GESTION DE RECUPERACION Y CONSERVACION DEL ECOSISTEMA LAGO DE TOTA Y EVALUAR LA CONTRATACION REALIZADA A TRAVES DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS ORIENTADOS A LA RECUPERACION Y CONSERVACION DE ESTE IMPORTANTE ECOSISTEMA LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS SON: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, CORPOBOYACA,GOB.BOY.Y MINTRANSPORTE	DISCIPLINARIA	CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECTOR	DIRECTOR	воуаса
PROCURADURIA 2 DELEGADA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA	2013-221229	D-2014-788-645003	REMITE EL TRASLADO DE HALLAZGOS CON POSIBLE INCIDENCIA DISPLINARIA, GENERADOS DE LA EVALUACION DE LA GESTION DE LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS EN LA GESTION DE RECUPERACION Y CONSERVACION DEL ECOSISTEMA LAGO DE TOTA Y EVALUAR LA CONTRATACION REALIZADA A TRAVES DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS ORIENTADOS A LA RECUPERACION Y CONSERVACION DE ESTE IMPORTANTE ECOSISTEMA, LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS SON: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, CORPOBOYACA,GOB.BOY.Y MINTRANSPORTE	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	CAROLINA ROVECCHI SALAS	DIRECTOR DE AREA	воуаса
PROCURADURIA 2 DELEGADA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA	2014-27575	D-2014-788-670220	PRESENTAN SOLICITUD PARA AVOCAR CONOCIMIENTO CONTRA FUNCIONARIOS DIRECTORA DEL ANLA POR PARALIZACION OBRAS CON LA EMPRESA URRA S.A. CON VIOLACION DERECHOS DE LOS EMVBERA KATIOS DEL ALTO SINU	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	DIANA MARCELA ZAPATA PEREZ	DIRECTOR	BOGOTA
PROCURADURIA 2 DELEGADA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA	2013-221229	D-2014-788-645003	REMITE EL TRASLADO DE HALLAZGOS CON POSIBLE INCIDENCIA DISPLINARIA, GENERADOS DE LA EVALUACION DE LA GESTION DE LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS EN LA GESTION DE RECUPERACION Y CONSERVACION DEL ECOSISTEMA LAGO DE TOTA Y EVALUAR LA CONTRATACION REALIZADA A TRAVES DE LOS PROGRAMAS Y PROVECTOS ORIENTADOS A LA RECUPERACION Y CONSERVACION DE ESTE IMPORTANTE ECOSISTEMA, LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS SON: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, CORPOBOYACA, GOB. BOY. Y MINTRANSPORTE	DISCIPLINARIA	FERNANDO IREGUI MEJIA	DIRECTOR	воуаса
PROCURADURIA 2 DELEGADA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA	2013-221229	D-2014-788-645003	REMITE EL TRASLADO DE HALLAZGOS CON POSIBLE INCIDENCIA DISPLINARIA, GENERADOS DE LA EVALUACION DE LA GESTION DE LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS EN LA GESTION DE RECUPERACION Y CONSERVACION DEL ECOSISTEMA LAGO DE TOTA Y EVALUAR LA CONTRATACION REALIZADA A TRAVES DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS ORIENTADOS A LA RECUPERACION Y CONSERVACION DE ESTE INPORTANTE ECOSISTEMA. LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS SON: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, CORPOBOYACA, GOB. BOY. Y MINTRANSPORTE	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	LUZ HELENA SARMIENTO	DIRECTOR	BOYACA

		-						
ASUNTOS A SU CARGO	воуаса	DIRECTOR	NUBIA OROZCO	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	REMITE EL TRASLADO DE HALLAZGOS CON POSIBLE INCIDENCIA DISPLINARIA, GENERADOS DE LA EVALUACION DE LA GESTION DE LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS EN LA GESTION DE RECUPERACION Y CONSERVACION DEL ECOSISTEMA LAGO DE TOTA Y EVALUAR LA CONTRATACION REALIZADA A TRAVES DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS ORIENTADOS A LA RECUPERACION Y CONSERVACION DE ESTE IMPORTANTE ECOSISTEMA LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS SON: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS INVOLUCRADAS SON: AUTO	D-2014-788-645003	2013-221229	PROCURADURIA 2 DELEGADA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA
	BOYACA	DIRECTOR	MAURICIO MALDONADO	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	REMITE EL TRASLADO DE HALLAZGOS CON POSIBLE INCIDENCIA DISPLINARIA, GENERADOS DE LA EVALUACION DE LA GESTION DE RECUPERACION Y CONSERVACION DEL ECOSISTEMA LAGO DE TOTA Y EVALUAR LA CONTRATACION REALIZADA A TRAVES DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS ORIENYADOS A LA RECUPERACION Y CONSERVACION DE ESTE IMPORTANTE ECOSISTEMA. LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS SON: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS INVOLUCRADAS SON: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, CORPOBOYACA,GOB.BOY.Y MINTRANSPORTE	D-2014-788-645003	2013-221229	PROCURADURIA 2 DELEGADA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA
	BOGOTA	DIRECTOR	LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAK DIRECTOR	INVESTIGACION DISCIPLINARIA	PRESENTAN SOLICITUD PARA AVOCAR CONOCIMIENTO CONTRA (INVESTIGACIO) FUNCIONARIOS DIRECTORA DEL ANLA POR PARALIZACION OBRAS DISCIPLINARIA CON LA ENPRESA URRA S.A. CON VIOLACION DERECHOS DE LOS ENVOBERA KATIOS DEL ANTO SINU	D-2014-788-670220	2014-27575	PROCURADURIA 2 DELEGADA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

2 spring